

Proceso: DERC. U. M. HECHO.  
Causante:  
Demandante: SANDRA PATRICIA LINARES CASTRO  
Demandado: WILMAN AGUILAR CRUZ  
500013110002-2018-00061-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

83

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 6 de julio de 2020. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

  
**LUZ MIL LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, 22 JUL 2020

Se deja sin valor ni efecto el auto del 5 de febrero de 2020 por cuanto lo allí decidido no es lo procesalmente procedente.

Se observa que la diligencia de secuestro del bien Establecimiento Comercial de razón social "Panadería y Pastelería Villa Valeria" se adelantó por la autoridad comisionada para el efecto, sin embargo, en el acto se presentó oposición por parte de la señora MARISOL COLLAZOS SOTO, por intermedio de apoderado, y quien manifiesta ser su actual propietaria y tratarse de un nuevo establecimiento de comercio. Lo actuado en la comisión fue devuelto en forma inmediata.

Así las cosas, lo procedente es darle cumplimiento a lo previsto en el art. 309 del C.G.P. en lo pertinente, por remisión del num. 2º del art. 596 ibídem.

En consecuencia, para los efectos contemplados en el inc. 2º, art. 40 ibídem, se tiene por agregado al expediente el despacho comisorio No. 003 del 4 de febrero de 2019, auxiliado por la Inspección Quinta de Policía de esta ciudad.

Se advierte que conforme a los numerales 2º, 6º y 7º del art. 309 antes citado, una vez notificado el presente proveído comienza a correr el término de cinco (5) días para que tanto la Opositora como quien solicitó la medida cautelar, soliciten las pruebas que se relacionan con la oposición.

Proceso: DERC. U. M. HECHO.  
Causante:  
Demandante: SANDRA PATRICIA LINARES CASTRO  
Demandado: WILMAN AGUILAR CRUZ  
500013110002-2018-00061-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De otro lado, se deniega por improcedente la solicitud de entrega provisional del vehículo de placas HDV-603, pues lo alegado no es causal legal para ello (art. 597 C.G.P.). Se advierte que bien puede prestar la caución que previene el num. 3º ibídem. y en ese caso es viable el levantamiento del embargo y secuestro del rodante.

En consideración a las medidas sanitarias tomadas y vigentes debido al Covid-19, se le solicita a las partes y a la opositora, y apoderados, aporten los canales digitales en los que recibirán notificaciones, en lo sucesivo.

Igualmente, en general, si bien este proceso en lo principal se encuentra terminado, en primera instancia, se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Respecto de las audiencias a surtir, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA

VILLAVICENCIO META

NOTIFICACION POR ESTALO

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

En la fecha 12/3/2020 Notificado el parte a las partes

las partes y se comunicó en el Estado Mayor 060

Firma Autorizada